

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 15 de septiembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1356-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 19 de enero de 2023, la señora Lorena Steffanie Vera Álava (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra de la compañía Crecoscorp S.A. (“**Crecoscorp**” o “**compañía demandada**”).<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 03281-2023-00039.
2. En sentencia dictada el 3 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Troncal, provincia de Cañar, declaró con lugar la acción.<sup>2</sup>
3. Inconforme con lo resuelto, Crecoscorp interpuso recurso de apelación. En sentencia de 14 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Sala**”) aceptó el recurso interpuesto y revocó la sentencia subida en grado, dejando a salvo el derecho que le asiste a la actora en la justicia ordinaria.<sup>3</sup>
4. El 15 de mayo de 2023, la señora Lorena Steffanie Vera Álava (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 14 de abril de 2023 (“**sentencia impugnada**”).

---

<sup>1</sup> La actora sostuvo que la compañía demandada la despidió el 31 de diciembre de 2022, debido a su bajo rendimiento de ventas. No obstante, Crecoscorp no habría tomado en cuenta su estado gestacional de alto riesgo, el cual había sido informado a su empleador el 3 de octubre de 2022, a través de un certificado médico emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”). A su criterio, el despido vulneró sus derechos constitucionales al trabajo de las mujeres embarazadas, a la igualdad y no discriminación relacionado al rol reproductivo de la mujer, a la atención prioritaria, a la vida digna y a la seguridad jurídica. Por tanto, solicitó su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo, así como el pago inmediato de los valores dejados de percibir hasta la fecha, entre otras medidas. La compañía demandada arguyó que existe una vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones de la actora, *i.e.* la acción de despido ineficaz prevista en el COGEP y Código del Trabajo.

<sup>2</sup> El juez declaró la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo de una mujer en gestación, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a la vida digna. En consecuencia, dispuso el: (i) reintegro inmediato a su lugar de trabajo; (ii) el pago de los haberes laborales dejados de percibir más aportes al IESS; (iii) como garantía de no repetición, que el gerente general de la compañía demandada capacite al personal de talento humano sobre los derechos de las mujeres en gestación; y, (iv) que el jefe de talento humano “presente las disculpas del caso”.

<sup>3</sup> En lo principal, la Sala señaló que no se vulneraban los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo, pues se debía activar la vía ordinaria y demandar el despido ineficaz, sin que se pueda resolver un asunto de mera legalidad en el ámbito constitucional.

## **2. Objeto**

5. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

## **3. Oportunidad**

6. Visto que la acción fue presentada el 15 de mayo de 2023, y que la sentencia impugnada fue emitida el 14 de abril de 2023 y notificada el mismo día, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

## **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **5. Pretensión y fundamentos**

8. La accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al trabajo de las mujeres embarazadas y a la vida digna.
9. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante esgrime que en la sentencia impugnada la Sala no analizó “de forma constitucional ninguno de los derechos vulnerados” que fueron alegados en la acción de protección, limitándose a establecer que la vía ordinaria sería la idónea. Así, considera que se verifica el vicio de inexistencia de la motivación.
10. Respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, la accionante indica que la Sala inobservó “el objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, por cuanto se resuelve la misma sin efectuar un análisis integral respecto de los derechos constitucionales que fueron vulnerados [...]”. En ese sentido, reitera que la Sala se encontraba obligada a “verificar de forma integral y contextualizada la existencia o no de la vulneración a derechos constitucionales”, pues esta Magistratura ya ha señalado que los jueces deben pronunciarse sobre la real existencia de vulneración de derechos previo a determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz.
11. Luego, con relación a la tutela judicial efectiva, arguye que la sentencia se emitió doce días después del sorteo de la Sala, “cuando el artículo 24 de la [LOGJCC] estima el

término máximo de ocho días, violando de esta manera el derecho a una tutela judicial efectiva menoscabando los principios de inmediación y celeridad procesal [...]”.

12. Sobre el derecho al trabajo de las mujeres embarazadas, manifiesta que este se vulneró al revocar la sentencia de primer nivel y dejar sin efecto las medidas de reparación concedidas, “quedando [sic] sin una fuente de ingresos económicos a toda una familia”.
13. Finalmente, con relación a la vida digna, se refiere a la interdependencia de los derechos y señala que este se habría vulnerado cuando la Sala omitió realizar el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, perpetuando así una vulneración de derechos “prolongada y sistemática”.
14. Con base en los derechos alegados y en los argumentos reproducidos, la accionante solicita que: (i) se acepte la acción; (ii) se declare la vulneración de derechos constitucionales; y, (iii) se revise la acción de protección de origen, ordenando además de las medidas de reparación integral dictadas en primera instancia, a) el pago de valores dejados de percibir desde el cese de funciones hasta el presente año, más los intereses respectivos, b) disculpas públicas, c) que se repare el daño inmaterial causado, d) se sancione a la Sala y e) se disponga al Consejo de la Judicatura difundir la sentencia que emitirá esta Corte.

## **6. Admisibilidad**

15. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que cumple con los criterios para ser admitida.
16. De la revisión integral de la demanda, se observa que la misma cumple los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que la accionante presentó un argumento claro<sup>4</sup> sobre la relación entre la posible vulneración de sus derechos y la decisión judicial en la que se habría materializado la violación. Esto es, ha proporcionado una tesis sobre la vulneración de derechos, una base fáctica que determina la acción u omisión incurrida por la autoridad judicial y una justificación de cómo la Sala habría vulnerado sus derechos de manera directa e inmediata, al presuntamente no pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada.

---

<sup>4</sup> A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional, un argumento claro contiene: (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

17. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores demandados que emitieron la decisión impugnada. Más bien, la accionante indicó de manera detallada que el reclamo se enfoca en cómo se habrían violentado sus derechos constitucionales por parte de la Sala.
18. Además, como quedó anotado, esta acción ha sido presentada oportunamente y no ha sido planteada contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

### 7. Relevancia constitucional

19. Sobre el requisito de admisibilidad previsto en el número 2 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones en la presunta vulneración de derechos de una mujer en estado de gestación, la cual se habría perpetuado al no analizar la Sala la real vulneración de derechos constitucionales acusada.
20. Finalmente, respecto al requisito de admisibilidad previsto en el número 8 del artículo *ibídem*, el Tribunal considera que, *prima facie*, la admisión del presente caso permite establecer precedentes judiciales respecto al despido de mujeres en estado de gestación en el ámbito privado, así como la procedencia de la acción de protección.

### 8. Decisión

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1356-22-EP**.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración<sup>5</sup> y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa,<sup>6</sup> se dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

<sup>6</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

<sup>7</sup> Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCC.

23. El Tercer Tribunal de Sala de Admisión que conoció la acción extraordinaria de protección *in examine*, recomienda al juez sustanciador el adelanto del orden cronológico de la presente causa.
24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

*Documento firmado electrónicamente*  
Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

